


P.R. 1000  
1000



**PRACTICA  
CRIMINAL  
Y  
INSTRVCCION  
DE SVBSTANCIAR  
LAS CAVSAS.**



# PRACTICA CRIMINAL.

INSTRUCCION ( NVEVA VTIL ) DE  
substanciar las causas, con distincion de lo que parti-  
cularmente parece se debe observar, assi en los Conse-  
jos, y Sala, como en otros Tribunales superiores, y en  
los inferiores de juezes pesquisidores, y ordinarios, por  
los Escriuanos à quienes suelen cometerse, en que  
se notan muchas de las dificultades que se  
ofrecen en el todo, y en  
parte de ellas.

## IVIZIO SVMARIO, Y PLENARIO,

Con actores, y reos, y sus Procuradores, assi procediendose en  
presencia, como en rebeldia, hasta la execucion de las  
sentencias difinitivas en primera  
instancia.

## F O R M A

De defender los articulos que causan las competencias de jurisdic-  
cion, y la de la Real con el Eclesiastico, segun las  
disposiciones de derecho.

## M E T H O D O

De processar en las visitas de Tribunales superiores, y modo de  
actuar en casos de comisso, y contravando.

## DEDICADA

A la Sala de los Señores Alcaldes de la Casa, y Corte de su  
Magestad.

## ESCRIVIALA

*Gerónimo Fernandez de Herrera Villaroel, Escriuano de Camara  
en la misma Sala.*

CON PRIVILEGIO



EN LA QUINTA SALA DEL CONSEJO,  
donde asisten juntos el señor Don Geronimo Mor-  
quecho y Sandoval, del Orden de Santiago, del mis-  
mo Consejo, y señores Alcaldes de la Casa,  
y Corte de su Magestad.

*Señores Alcaldes actuales.*

El señor Don Pedro de Salzedo.	El señor Don Miguel Muñoz.
El señor Don Juan del Corral Pan y Aguas del Orden de Santiago.	El señor Don Martín Joseph Vadarán de Oñalde, del Orden de Santiago.
El señor Don Francisco Gayoso de Menlo- za del Orden de Santiago.	El señor Don Luis de Salzedo, del Orden de Alcantara.
El señor Don Francisco Godinez de Paz, del Orden de Calatrava.	El señor Don Bernardino de Valdés y Gi- ron.
El señor Don Miguel Lopez de Diecastillo Azcona, del Orden de Calatrava.	El señor Don Juan Ximénez de Montal- bo.

*T señor Fiscal de su Magestad*

El señor Don Pedro de Ledesma, del Orden de Calatrava.

**DEDICATORIA.**

*Ilustrísimos Señores.*



Lo que solicitò mi obligacion, lograra el deseo; fuera suerte, y en mi sentir este papel vn digno empleo de la proteccion de V.S.<sup>as</sup> pero cierto es, que el desvelo ( aunque le he tenido ) no logra perfecciones sin sciencia; assi lo experimentè al executar lo que explique en el, pues puse, no lo que quise, sino es lo que pude: el titulo dize, *Instruccion Criminal*; y queriendo fuesse forma de autos para substanciar sus causas, reconozco que no cumpli en todo con el deseo, aunque en parte con el assumpto, y dictamen, que fue dar principio à los que sin noticias se dedicaren à estos papeles ( como me sucediò, aunque auia maneja- do otros ) Finalmente es embrion, no escultura, que las lineas del de- seo no tienen la perfeccion que las del arte; y aunque cessando aque- lla causa cessaua su efecto, inhabilitando el motiuo de la direccion à los pies de V.S.<sup>as</sup> la equidad de Ministro, y la maxima que tomè de

# LIBRO PRIMERO.

DE LA PRACTICA, Y INSTRVCCION CRIMINAL. DASE principio al juicio sumario, y discurrese sobre las dependencias del, formando los autos que à cada vna corresponden.

*CAP. I. Introduccion de esta Obra, y que es jurisdiccion. Dase el presu-  
puesto de ella con vn discurso general sobre formar processos.*

§. I.

**N**INGVNO viue sin crimen, dixo (el Estoico) Seneca, y es senten-  
cia que la califica el obrar de to-  
dos, ò intrinseca, ò extrinsecamete; pero no  
me admira, quando el primer hombre ob-  
scureció las luzes de perfeccion, de que el  
mejor Artifice le adornò en su formacion:  
Pecò Adan nuestro primer Padre, de aque-  
lla culpa se originò la forma de substanciar  
la primera causa criminal: quien imaginara,  
que cosa que tuuo el principio Diuino, se ol-  
uidasse tanto, que necesitasse de mi recuer-  
do? pero vno, y otro tiene facil respuesta.

Lo primero, con el estado de los tiempos,  
donde todo lo bueno se olvida, en lo gene-  
ral, permitiendo N. Señor por nuestros pe-  
cados, la falta de aplicacion a lo mejor, y q̄  
solo permanezca la soberbia, y la malicia, y  
porque poseidos de estas passiones, los mas  
de los profesores de todas artes, no buscan  
solidos fundamentos. Lo segundo, con que  
ordinariamente Dios nuestro Señor suele  
tomar por instrumento los mas desvalidos,  
para exercitar en ellos sus misericordias  
(como en mi el mas ignorante) quan facil  
fuera el acierto si se aplicaran todos.

Protesto, que me mueue el zelo de su  
Magestad, a quien inuoco, y a su Santissima  
Madre, con los demas Cortesanos del Cie-  
lo, y manifestando no consentir en cosa que  
se oponga a lo dispuesto por nuestra Santa  
Madre Iglesia, repito el tema, de que nadie  
viue sin crimen, à cuya causa procurarè ex-  
plicar este principio, que v̄ al medio, y que  
camina al fin, de que se corrijan, ò castiguen  
los delitos, procediendose justificada, y le-  
galmente para llegar a el, pues este es el as-  
sumpto, que me motiuò el hazer esta obra,  
para dar vna breue inteligencia de a ctuar.

3 Sin jurisdiccion nos servirà este trata-  
do, con que poniendo la primer piedra al  
edificio, dirè su definicion, para que se lepa  
del que la ignorare.

Jurisdiccion es potestad de vna cosa a otra,  
de aqui nace el dominio de Rey à vassallo,  
es la principal parte de la soberania, y con-  
siste en su observancia, y la obediencia de  
los subditos.

4 El ser Rey es la mayor dignidad, por  
el supremo poder, como atributo propio: pe-  
ro en los Principes Christianos, es con tal  
blandura por las reglas de razon, que obser-  
uan en sus ordenes, que a mi sentir, aun no  
es, como dize Eliano, vna noble esclauitud  
en el vassallo, sino como definieron Platon, y  
Seneca, vn Vice Dios en lo temporal, vn Pa-  
dre de familias, cabeça de sus vassallos, al-  
ma de la Republica, y de lo corporeo della,  
el coraçõ, que embia a los demas miembros  
los espíritus vitales con que prevalecen.

5 Desta jurisdiccion, que justamente tiene  
en sí el Principe, v̄a, siendo los instrumen-  
tos ministros, que para este efecto elige, y en  
quien reside ordinariamente, y extraordina-  
ria de su volũ ad (por algunas razones) sue-  
le distribuir alguna parte en sus vassallos,  
no diuidiendola de sí, pues no es diuisible,  
sino es concediendoles, ò potestad a vnos, ò  
esimpcion a otros (por ciertas considera-  
ciones) para q̄ los primeros la exerçan con  
algunos, y en los segundos, q̄ otros juezes,  
y no los q̄ exerçen la jurisdiccion comũ, sino  
los que particularmente señala, conozcã de  
sus causas, inhibiendo dellas a los demas  
Vease el cap. 15. §. 2. n. 25. y el §. 4. de aquel  
cap.) Pero procede de lo dicho vn abuso per-  
judicialissimo, y es, q̄ como los ministros in-  
feriores que asisten a los tales juezes, no  
son siempre los mas inteligentes, suelen por

citación. (Veaſe en las demas cauſas criminales ſin priuilegio los fundamentos que ſe dan para ratificar los peritos en el plenario, lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 8.) y porque no ſe admite otro genero de prueba en ſemejantes cauſas, como parece a la letra del referido Autor (*Salzedo de contrav. cap. 21. al principio del*). Y es en tal grado el priuilegio de eſtas cauſas, que al menor que delinque en eſte delito, concediendole en todos el beneficio de la reſtitucion, en eſte no ſe concede, pero ſe le nombra curador, y hazen con el los

autos: aſſi ſe practica ſegun el referido Autor (*Salzedo de contrav. cap. 26.*) Y en todas cauſas de eſta calidad ſe cita para la viſta, y determinacion de ellas a las partes, y a los Abogados ſe le manifiſta en los autos, porque en aquellos terminos eſtrechos que tiene, no ſe les priua del informe, y deſenſa.

Con lo qual paſſo con el fauor de Dios nueſtro Señor a continuar la materia de mi preſupueſto, y dependencias del juicio plenario en el libro ſegundo, dando fin a eſte,



# LIBRO SEGUNDO, DE LA PRACTICA, Y INSTRUCCION criminal: Dase principio al juicio plenario, y discurrese sobre las dependencias del, formando los autos, que en cada caso corresponden.

## CAPITULO I.

*Que es juicio, y litigantes, y sus Procuradores, el remedio de las recusaciones, y varias formas de solturas.*

### §. I.

**J**UICIO es efecto del entendimiento prudencial, que haze distincion en concurso de cosas, eligiendo lo mejor de ellas, y poniendo cada vna en su lugar, arreglandose a la razon en distinguirla de la que no lo es; porque como constituido del, la potencia, el objeto, y el acto, propia, y apropiadamente: apropiadamente entiende los entes exteriores, y propiamente desnuda en aquellos lo fantastico, ò mal percibido, separandolo de lo real con el habito de la ciencia, de que està adornado el jurisperito prudente.

Por esto se llamó juicio el acto que el juez haze en las materias contenciosas, discerniendo entre las partes en la que fundan la ofensa injusta, y defensa justa, es segun diò la inteligencia vna ley de Partida (l. 1. tit. 2. part. 3.)

Litigio es la controversia que tienen los litigantes ante el juez, el que pide à otro, è introduze la litis, es actor, segun otra ley de Partida (l. 1. tit. 2. part. 3.) reo, a quien se pide, segun vna rubrica de ella.

2 En qualquier pleito, sea criminal (ò civil) de reos presentes, los autos del se hazen con sus Procuradores, y les causa el mismo perjuicio que si con ellos se hiziesse: pero supone se, que han de tener

poder, y constar del en los autos, por copia, ò testimonio, y el original debe quedar siempre reservado en el oficio, porque quitandole, no se oponga por su falta defecto al processo, y lo actuado en el (assi es practica,) y aun le ay acordado del Consejo, para que no se admitan sin constar que es bastante, y que lo diga assi Abogado; atencion, que parece mirò a escusar las cautelas que se suelen introducir sobre que no son bastantes los poderes presentados.

El admitir por partes a los Procuradores que tienen poder de los que litigan, y pueden parecer en juicio, es segun vna ley de Partida (l. 14. tit. 2. part. 3.) y en lo criminal, como se dà posibilidad de que pueden delinquir, y ser acusados el Cabildo, Vniuersidad, ò otra Comunidad, me pareció prevenir, que todos los autos (que no sean personales, cuyo modo di en el lib. 1. cap. 15. §. 2. al fin) se han de hazer con su Procurador, ò Sindico, como lo dize vna ley de Partida (l. 13. tit. 2. part. 3.) y este fue el fin que lleuò en pedirle el auto, que formè para la confesion de los cargos de Republica; en el cap. 15. del primero libro, §. 2. letra K. y en este caso, ò semejantes, y aun generalmente serà bien, que el poder se declare por bastante antes de admitirle.

3 En estas aprobaciones se suele dezir por los Abogados, que el poder es bastante para lo que suena, y en algunos casos queda la dificultad en pie; porque aunque parezca general, suele no ser especial, ni bastante para aquel litigio, y como por general que sea vn poder, no se